

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
De Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 921-19.

Vista Número 619

Panamá, 22 de marzo de 2022

El Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **Denis Eduardo Caballero Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 364 de 1 de agosto de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Denis Eduardo Caballero Jiménez**, referente a la decisión del **Servicio Nacional de Migración**, contenida en la Resolución No. 364 de 1 de agosto de 2019, que dejó sin efecto su incorporación a la carrera migratoria, considerando a su forma de ver, que la misma es contraria a Derecho, señalando que se habían vulnerado las garantías fundamentales del debido proceso legal.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 004 de 3 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, ya que de las constancias procesales queda claro que el acto impugnado, se emitió producto de la advertencia del Consejo de Ética y Disciplina de la institución, como ente garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, cumpliendo con el contenido de la ley aplicable (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos destacar que la decisión contenida en la Resolución No. 364 de 1 de agosto de 2019, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General del **Servicio Nacional de Migración**, en que, mediante la Nota de 15 de julio de 2019, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad lo que a continuación se transcribe: *"...luego de haber revisado minuciosamente el proceso de acreditación del señor Caballero Jiménez, dicha acreditación se dio en contravención de lo que dispone el artículo 127 y 140 del Decreto Ejecutivo No.138 del 04 de mayo de 2015 donde este último define que el estatus de Carrera Migratoria, se pierde por jubilación, pensión por vejez e invalidez permanente, por consiguiente no podía ser incorporado al régimen de Carrera Migratoria."* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Al respecto, luego de una evaluación al expediente administrativo del actor, **se comprobó** que la acreditación de Denis Eduardo Caballero Jiménez, no contó con el análisis y evaluación de la Unidad de Recursos Humanos, a través de la Sección de Análisis Técnico, dentro del periodo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, de manera que, el ingreso a la carrera se realiza de manera extemporánea en atención al procedimiento especial.

Aunado al hecho descrito en el párrafo que precede, la referida acreditación se reconoce de manera equívoca, pues el actor se encontraba jubilado de la Policía Nacional al momento de acreditarse dentro de la carrera migratoria, siendo tal circunstancia contraria a la ley aplicable (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

De tal forma, resulta necesario reiterar que esta Procuraduría es del criterio que en el acto que hoy se demanda, **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, al establecer de manera clara y precisa, la justificación de la decisión adoptada;** es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desacreditación del recurrente no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la auditoría posterior efectuada por el Consejo de Ética y Disciplina.

En ese orden de ideas, este Despacho es del criterio que como el demandante incumplió con uno de los requisitos fundamentales contenidos en la ley para formar parte de la carrera migratoria, se concluye que la Resolución No. 364 de 1 de agosto de 2019, **se dictó conforme a derecho**, encontrándose el **Servicio Nacional de Migración**, en completa facultad para dejar sin efecto la acreditación a la carrera migratoria de **Denis Eduardo Caballero Jiménez**, de conformidad con lo determinado en las leyes aplicables.

Actividad Probatoria.

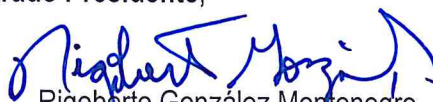
El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas No. 141 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que **se admitieron** los documentos aportados por el actor, que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones, así como también **admitió** una prueba de informe dirigida al Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada (Cfr. fojas 89-90 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal del hoy actor, que reposa en la institución (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir**, las demás pruebas de informes solicitadas por el demandante, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 90-92 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. 364 de 1 de agosto de 2019, dictada por el **Servicio Nacional de Migración** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Denis Eduardo Caballero Jiménez**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General